



Informe secretarial. Usiacurí, 28 de octubre 2021. A despacho proceso de ejecutivo promovido por GIL PAREJA & CIA S.C.A. Y GUILLERMO GIL ROSADO S.A.S., contra la E.S.E. HOSPITAL DE USIACURÍ ATLÁNTICO, Provea usted.

**FRANKLIN LUJAN BOSSA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, USIACURÍ, OCTUBRE VEINTIOCHO  
(28) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

RADICACIÓN No. 08849-40-89-001-20021-00038-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.  
DEMANDANTE: GIL PAREJA & CIA S.C.A., Y GIL ROSADO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN.  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE USIACURÍ ATLÁNTICO

**ASUNTO:**

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por GIL PAREJA & CIA S.C.A., Y GIL ROSADO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN en contra de la E.S.E. Hospital Local de Usiacurí Atlántico. El presente asunto versa sobre el cobro judicial de diversos títulos valores que prestan merito ejecutivo, y encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar las siguiente:

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que ella reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código de General del proceso.

De los documento aportados como títulos de recaudo ejecutivo, facturas cambiarias visibles de folios 33 a 148, tenemos que reúnen los requisitos del Art. 774 del estatuto tributario, que además señala que debe cumplir los requisitos que señala el artículo 621 del código de comercio y el artículo 617 del estatuto tributario y s.s. del Código del Comercio y que a la luz del artículo 422 del C. General del Proceso, prestan mérito como tal, es por ello que de conformidad a lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra procedimental citada, se colige la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado, por tanto, se librá el mandamiento ejecutivo solicitado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del GIL PAREJA & CIA S.C.A., con NIT 901.230.718-4 y GIL ROSADO S.A.S., EN LIQUIDACIÓN con NIT 900.330.253-7, en contra de E.S.E. Hospital Local de Usiacurí Atlántico, con domicilio en este municipio, por las siguientes sumas:

- CIENTO VEINTIUN MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 121.132.491) por concepto de capital insoluto, así

como los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

Así como las costas procesales.

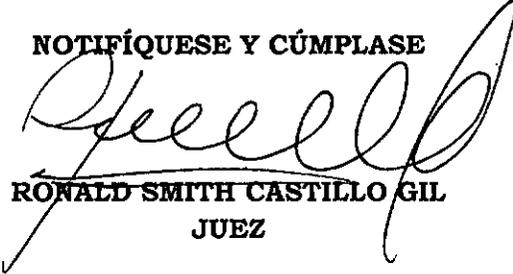
**SEGUNDO:** Ordenar al demandado al pago de la expresada suma en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto Conforme lo establece el Art. 430 del C.G.P, advirtiéndole que disponen de Diez (10) días para presentar excepciones Art. 442 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente a la E.S.E. HOSPITAL DE USIACURÍ ATLÁNTICO, en la forma indicada en los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia a lo dispuesto al respecto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. JOSÉ DAVID NAVARRO POLO PEÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.648.476 y T.P. No. 157.831CSJ en los términos y condiciones del mandato conferido.

**QUINTO:** Prevenir al apoderado y al poderdante sobre las implicaciones penales, disciplinarias y pecuniarias consagradas en el Art., 68 del C.G.P., por faltar a la verdad y/o suministrar información falsa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RONALD SMITH CASTILLO GIL**  
JUEZ